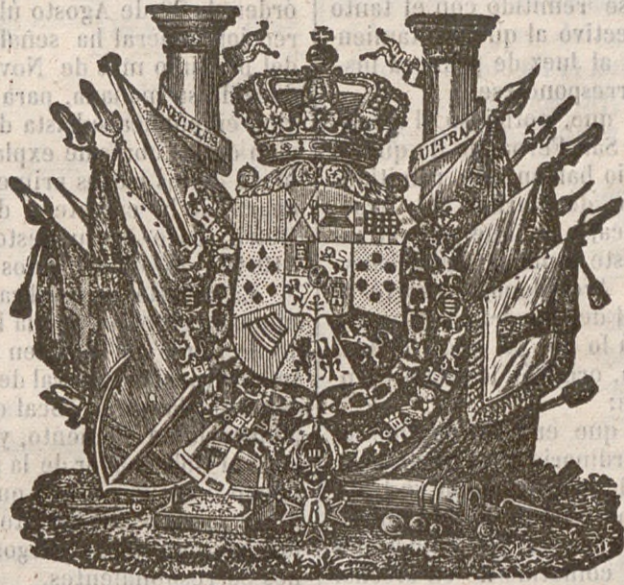


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas á entregado á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habian acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases.

Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, débelo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopcion de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspension la apoyan altísimas consideraciones en la parte que le exigen estipulaciones vigentes que está en los sentimientos del Gobierno de V. M. respetar, no hay razon para que tambien pese, sobre lo que no impone al Estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1856, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró, en venta, entre otros, los bienes del domi-

nio del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instrucción pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de caracter civil; y segun aquella y la de 11 de Julio de 1856, qua introdujo en la primera importantes modificaciones venian enagenandose dichos bienes al expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enagenacion.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se habia reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnizacion, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del pais, por efecto particularmente de la desamortizacion en la escala consumada, habia creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razon del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enagenacion acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habian de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea habria dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogacion á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles; pero no creado una situacion en este particular que es necesario decidir, porque la Administracion se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enagenacion de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de beneficencia, del secuestro citado, de Instrucción pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajosos que debieran serlo, la cuestion hoy se resolveria derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta

parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redencion de censos, cuyos tipos de capitalizacion, excesivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa comun y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prefijados en dichas leyes para la redencion y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, segun la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demas fincas, sobrepuestos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudacion de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el canon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redencion y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redencion y venta de censos al contado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantia y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acensuaciones á 5 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden ménos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepuestos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redencion de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistían.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveia este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía imputando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demas corporaciones, aunque alcanzasen tambien sus mismos efectos, porque la obligacion del Tesoro para con ellos no pasaba de

una simple anticipacion reintegrable, anticipacion que no podia hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerian sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalizacion de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justificasen esa modificacion, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respeta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enagenacion de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los de propios de los pueblos y de manos muertas de caracter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar tambien á V. M. que siga la actual suspension de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinion pública, á tendiendo á una gran necesidad política y económica y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrian resultar de redimirse y venderse sus censos y foros segun dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enagenacion inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al pais en general y que se harán todavía mayores, si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortizacion civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán con toda seguridad no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar, se pon-

drá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el pais ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nacion á la altura que corresponda.

En consecuencia de lo expuesto los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobacion el adjunto Real decreto

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo-Odonnell.—Saturnino Calderón Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José María Quesada.—Pedro Salaverría.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de San Fernando y el de la Capitania general del Departamento de Cádiz, sobre el conocimiento de la causa formada contra José Antonio Archidona por quebrantamiento de condena:

Resultando que José Antonio Archidona se hallaba en el presidio de las Cuatro Torres del arsenal de la Carraca cumpliendo la que en 1845 se le habia impuesto por la Audiencia de Albacete, y que estando trabajando con otros de su clase el 9 de Noviembre de 1857 en el sitio de la Cantera de la poblacion, verificó la fuga quebrantando de este modo su condena:

Que á poco tiempo de andar vagando por aquel territorio, fué aprehendido cerca de Daimiel, y procesado en causa por sospechas de robo, instruida en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, en la que no

resultando que hubiese delinquido despues de la desercion, se dictó auto de sobreseimiento, que fué aprobado por la Audiencia de Albacete, disponiendo que el reo fuese remitido con el tanto de culpa respectivo al quebrantamiento de condena al Juez de primera instancia que correspondiese.

Resultando que, noticioso el referido Juzgado de San Fernando de que el reo y testimonio habian sido remitidos al Comandante de Marina del Arsenal de la Carraca, y de que por la jurisdiccion de este ramo se seguia causa por la fuga de Archidona, exhortó al Capitan general del Departamento para la inhibicion, á lo que se negó el Juzgado de Marina, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella expone el Juzgado civil ordinario que Archidona no es aforado de Marina, y que se trata de un delito comun de quebrantamiento de condena impuesta por la jurisdiccion ordinaria, cometido no en arsenal ó buque de guerra, sino en la cantera donde se hallaba trabajando el que desertó:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda en que el presidio de las Cuatro Torres de la Carraca está sometido á la autoridad de Marina, sin que en lo concerniente á lo económico y disciplinal intervengan para nada la direccion ni Jefes de los demás presidios; en que ha sido práctica constante que las causas por quebrantamiento de condena se hayan seguido por su jurisdiccion, en una decision de este Supremo Tribunal en un caso análogo, y que en que el delito se cometió en las canteras que la misma tiene en terrenos de su propiedad, donde Archidona estaba con la correspondiente escolta y otros de su clase para extraer la piedra que se empleaba en las obras hidráulicas del mencionado punto militar.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que lo establecido en el Código penal, tanto respecto á las penas como á su aplicacion sobre el delito de que se trata, persuade que únicamente corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 11 de Marzo de 1851, en la que se declara que el Código penal confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, y que queda derogada la Ordenanza de Presidios en lo concerniente á dicho delito;

Y considerando que por esta declaracion no puede dudarse que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer esta causa.

Declaramos, que el conocimiento de ella corresponde al referido Juzgado de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta córte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de explanacion y afirmado de los trozos primero, tercero y cuarto de la carretera de Granada á Motril, cuyo presupuesto asciende á 319.191 rs. 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo ménos de 300 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de explanacion y afirmado de los trozos primero, tercero y cuarto, de la carretera de Granada á Motril, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 278.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id.—Cuarto trimestre de 1858.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y demás obligaciones carcelarias

en el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Socorro de trece presos de existencia en las cárceles, Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros, Detacion del Alcaide, Id. de los Facultativos, Para obras de reparacion del edificio carcel pública, Total presupuesto, Baja por sobrante en la cuenta anterior.

Líquido para repartir 6791 55

REPARTIMIENTO.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Almas, Rs. Cént. Rows include Albacete, La Gineta, Barrax, Balazote, La Herrera, Totales.

Para cubrir el precedente presupuesto hecha la baja del saldo que resultó á favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior se han repartido seis mil setecientos noventa y un rs. cincuenta y cinco cént. en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el Boletin oficial de 1850 número 11. Albacete trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Alcalde constitucional, Andrés Olivas.—Francisco Sanchez, Secretario interino.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 22 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 279.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que la Alcaldia de este pueblo cabeza de partido judicial forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo para atender al socorro de presos pobres y de tránsito y demás atenciones de la cárcel en el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Para el socorro de once presos á razon de un real y 42 cént. en los 92 dias que comprende el trimestre, Para el socorro de presos de tránsito, Salario del Alcaide en el trimestre, Dos arrobas de aceite á 48



rs. para el alumbrado de la cárcel 96
Suma 2758 24
 Se bajan doscientos ochenta y cuatro rs. y treinta y dos cént. que resultan de existencia en la cuenta del tercer trimestre rendida en 18 del actual 284 32
 Liquido repartible 2473 92

REPARTIMIENTO.		
	Almas.	Rs. Cent.
Almansa	6815	1054 37
Caudete	4955	751 13
Alpera	2310	351 12
Montealegre	2227	337 50
Total	16505	2473 92

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para el anterior, saliendo gravada cada una de ellas con 15 cént. y un milésimo, resultando una pequeña diferencia de menos que se ha aumentado en justa proporción entre todos los pueblos del partido. Almansa 19 de Octubre de 1858.—*Luis de la Encina*.—*José Martínez Tomás*, Srío.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 22 de Octubre de 1858.—*Francisco Cantillo*.

Otra núm. 280.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de la Roda.—Cuarto trimestre de 1858.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido, el de los de tránsito, y demás obligaciones carcelarias en el cuarto trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

PRESUPUESTO.	
	Rs. Cent.
Para alimento de veintiocho presos que en primero del actual existían en la cárcel al respecto de un real cuarenta y dos céntimos diarios cada uno, en los noventa y dos que tiene el trimestre	3757 92
Gastado de más en el trimestre anterior, trescientos sesenta y un reales cincuenta y ocho céntimos	361 58
Para transeúntes y gastos imprevistos, mil reales	1000
Dotación del alcaide, cuatrocientos cincuenta reales	450
Idem de los facultativos, doscientos cuarenta reales	240
Idem del sangrador, quince reales	15
Para alumbrado de la cárcel, cincuenta y cuatro reales	54
Para papel común para el alcaide, veinte reales	20
Idem del sello cuarto para la cuenta, relaciones y presupuesto, tres pliegos	706
Total	5905 56

Asciende el precedente presupuesto á la cantidad de cinco mil novecientos cinco reales cincuenta y seis céntimos, los que se distribuyen á los

pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.		
PUEBLOS.	Almas.	Rs. Cent.
Roda (La)	4253	1058 25
Fuensanta	1450	357 50
Lezusa	2179	544 75
Madrigueras	2070	517 50
Minaya	1530	382 50
Montalvos	370	92 50
Munera	1856	459
Tarazona	5781	945 25
Villalgordo	1246	311 50
Villarrobledo	5168	1292
Totales	23843	5960 75
Debido repartir		5905 56
Repartido de más		55 19

Ha correspondido á veinticinco céntimos por alma de las que constan en el Repartimiento, resultando sobrantes cincuenta y cinco reales diez y nueve céntimos. La Roda 18 de Octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, *Francisco Belmonte*.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 22 de Octubre de 1858.—*Francisco Cantillo*.

Otra núm. 281.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Cuarto trimestre de 1858. Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el cuarto trimestre que va corriendo.

	Rs.	Cént.
Para el socorro de los veinte y cuatro presos pobres que existían en dicha cárcel en treinta de Setiembre último al respecto de doce cuartos cada socorro y por los noventa y dos días que corresponde el trimestre.	3210	»
Para socorro y conducción de los presos pobres de tránsito, de los pliegos, causas criminales, y demás incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia.	800	»
Para la dotación del Alcaide.	625	»
Para la de los Facultativos.	80	»
Para alumbrado.	50	»
Para medicamentos.	151	3
Para papel sellado para los libros de visitas, de entradas y salidas de presos, formación de cuentas y presupuestos.	60	»
Total presupuesto.	4956	5

BAJAS.

Por existencia que resulta en la cuenta del tercer trimestre rendida con fecha dos del actual. 256 5
 Liquido á repartir 4700 »

REPARTIMIENTO

de los cuatro mil setecientos rs. vn. que arroja el precedente presupuesto, entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de población publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 87, respectivo al día 22 de Julio de 1857.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuotas en Rs. vn.
Chinchilla.	6044	1148
Peñas de S. Pedro.	5417	647
Higuera.	2827	155
Pozohondo.	2787	528
Fuenteálamo.	1522	288
Bonete.	1410	268
Hoya-Gonzalo.	1311	250
Alcáozo.	1218	230
S. Pedro.	1056	196
Pétrola.	1034	195
Pozuelo.	1756	528
Corralrubio.	885	167
Total	25225	4780

RESUMEN.

Se han repartido. 4780
 Debían repartirse. 4700
 Diferencia de mas. 80

Se ha girado este reparto al respecto de diez y nueve céntimos por alma, despreciando fracciones. Chinchilla 4 de Octubre de 1858.—El Alcalde, *Diego Nuñez de Robres*.—Por su mandado, *Benito Panigo*, Srío.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 22 de Octubre de 1858.—*Francisco Cantillo*.

Otra núm. 282.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Cuarto trimestre de 1858. Presupuesto y repartimiento que el Señor Alcalde de esta ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres, y demás atenciones carcelarias para el cuarto trimestre del corriente año.

	Rs.	Cént.
Para el socorro de diez y nueve presos, que existen en estas cárceles, al respecto de un real cuarenta y dos céntimos diarios	2482	16
Asignación á los facultativos	80	
Dotación del Alcaide	420	
Socorro á presos de tránsito	320	
Por los reparos extraordinarios que ocurran en el edificio durante el trimestre	250	
Por el papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos	28	
Por id. y blanco invertido en este presupuesto, y cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre	50	
Total	3640	16

AUMENTO.

Por el sueldo que resulta en contra del fondo de la cuenta del trimestre anterior 795 56

4455 72

BAJAS.

Por lo que ha dejado de satisfacer la villa de la Ossa de Montiel en el segundo y tercer trimestre 209 35

Liquido presupuesto 4226 37

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. Cent.
Alcaráz	4543	636 2
Ballestero	1166	163 24
Bienservida	1563	190 82
Bogarra	2148	300 72
Bonillo	4477	626 78
Casas de Lázaro	1174	164 36
Cotillas	426	59 64
Maségoso	1129	158 6
Ossa de Montiel	290	110 60
Paterna	1498	209 72
Peñascosa	1356	187 4
Povedilla	629	88 6
Riopar	2068	289 52
Robledo	1415	197 82
Salobre	1187	166 18
Vianos	1922	269 8
Villapalacios	1072	150 8
Villaverde	856	119 34
Viveros	1001	140 14
Total	30198	4227 72

RESUMEN.

Se necesitan repartir 4226 37
 Se han repartido 4227 72
 Diferencia de mas 1 55

Se ha fijado este reparto al respecto de 14 cént. por habitante. Alcaráz 5 de Octubre de 1858.—*José Vicente Mendiri*.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 22 de Octubre de 1858.—*Francisco Cantillo*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de subasta para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Alcaráz en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Consumos Casas de Moneda y Minas, se verificarán nuevas subastas simultáneas el día 3 del próximo Noviembre, sirviendo de tipo la cantidad de 25.000 rs. con sujeción á las mismas condiciones contenidas en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 115 de 20 de Setiembre último; disminuyendo en proporción

el importe de la fianza y tambien el del pr6vio d6posito que ser6 en cantidad de 500 rs. vn.

Las personas que quieran interesarse en la subasta presentaran sus proposiciones en pliego cerrado, los que se admitiran desde las 10 hasta las 12 en punto del dia 3 de Noviembre proximo en esta Administracion y en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcaraz. Albacete 20 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

OTRA.

El dia 3 de Noviembre proximo tendran lugar nuevas subastas simultaneas para el arriendo de los derechos de Consumos de Villarrobledo, por tres anos, bajo el tipo de 70.000 rs. por cada uno de ellos, con sugesion a las mismas condiciones consignadas en el pliego inserto en el Boletin oficial num. 113 del 20 de Setiembre ultimo, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Disminuido el tipo para la subasta, disminuir6 asi mismo y proporcionalmente el importe de la fianza, y tambien el del pr6vio d6posito, el cual se reduce a 1.400 rs. vn.

Las personas que quieran interesarse, han de presentar sus proposiciones, en pliego cerrado, en esta Administracion o en el juzgado de primera instancia de la Roda desde las 10 a las 12 en punto del dia 3 de Noviembre proximo, en cuya hora se adjudicara el remate al mejor postor. Albacete 20 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Devueltos a esta oficina por la Direccion general del ramo los inventarios de fincas y censos de todas clases y procedencias, para hacer en ellos las aclaraciones suficientes a conocer los productos que actualmente devenguen, la estension, cabida y linderos, mejoras o danos que hayan ocurrido y demas eventualidades; previene terminantemente dicho Centro Directivo, que para cubrir este servicio se pidan las noticias conducentes a las corporaciones y ayuntamientos de que procedan; y debiendo dar terminados estos trabajos en un breve y fatal plazo, espera la Administracion de los Seiores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que con la mayor urgencia y teniendo a la vista las relaciones de la propiedad inmueble, que presentaron o debieron presentar a la promulgacion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, den a la misma, bajo su mas estrecha responsabilidad y precisamente dentro de doce dias,

otras nuevas relaciones que comprendan los extremos citados, haciendo con la mayor claridad cuantas incorporaciones correspondan; en la inteligencia de que la Administracion, para librarse de la que le afecta, pondra en conocimiento de la superioridad las corporaciones que rehuyan prestarse a este deber. Para la mayor inteligencia advierte que los citados documentos deben comprender:

Todas las propiedades por fincas, censos, o pertenencias de cualquier genero, urbanas o rusticas, con la debida separacion.

Su cabida, renta y sugetos que las vivan o cultiven.

En los censos, foros y otras imposiciones, se designaran las hipotecas con todas sus circunstancias, nombres de los pagadores, los capitales y r6ditos anuos.

Cuando las propiedades contengan arbolado, se designara con los pies de que consten y su clase y circunstancias.

Y finalmente, se detallara con estension, cuanto conduzca a conocer mejor las condiciones de los esprezados bienes. Albacete 25 de Octubre de 1858.—Prudencio Iglesias.

OTRA.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes e instrucciones vigentes se sacan a publica subasta para su arrendamiento a pasto y labor las fincas de la villa de Ossa de Montiel que se insertan a continuacion, por la cantidad que a cada una se le senala, y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate simultaneamente el dia 14 de Noviembre proximo de 10 a 11 de su mañana en esta Administracion ante el Administrador del ramo, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda publica, y en la subalterna de Alcaraz ante el Alcalde constitucional, el Administrador subalterno y Escribano.

Núm. del inventario.	Fincas que se citan procedentes del Clero.	Rs. vn.
----------------------	--	---------

593	Una tierra de 15 fanegas en la viña de Baltasar.	32
594	Otra de una fanega 6 celemines en los Cotos.	12
595	Otra de una fanega y 4 celemines en id.	2
596	Otra de 2 fanegas y 9 celemines en id.	6
597	Otra de 10 fanegas en id.	15
598	Otra de 2 fanegas y 6 celemines en id.	5
599	Otra de 6 fanegas en la Sierrecilla.	18
600	Otra de 16 fanegas en los Cotos.	36
601	Otra de tres fanegas en los Cotos y Parrales.	9
602	Otra de 22 fanegas en la Cañada del Juncar.	66
603	Otra de 6 fanegas en el Ponton de las Mesas.	9
604	Otra de 50 fanegas 4 celemines en la era de Navarro.	76
605	Otra de 6 fanegas en el Savinar.	19
606	Otra de 35 fanegas sitio de las Mesas.	52 50
607	Otra de 15 fanegas en el Cerro de la Calera.	22 50
608	Otra de 5 fanegas en el	

Borboton.	7 50
609 Otra de 15 fanegas 10 celemines en la Cañada del Juncar.	24
610 Otra de 24 fanegas en el Robledo.	72
611 Otra de 6 fanegas 8 celemines en la falda del Cerro Quegijal.	19 50
612 Otra de 37 fanegas 6 celemines en las Bodegas.	112 50
613 Otra de 4 fanegas en la cañadilla del Cerro Moreno.	6
614 Una tierra de 7 fanegas en Hoyo-redondo.	21
615 Otra de 9 fanegas en las Cabezuelas.	15 50
616 Otra de 4 fanegas en la falda de las Cabezuelas.	6
617 Otra de 50 fanegas en el Cerro de los Ratones.	90
618 Otra de 13 fanegas en el Robledo.	59
619 Otra de 4 fanegas 6 celemines en la Redonda de Ossa de Montiel.	18

Albacete 22 de Octubre de 1858. P. Iglesias.

PLIEGO

de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rusticas de la Ossa de Montiel pertenecientes al Clero que ha de celebrarse el dia 14 de Noviembre proximo de 10 a 12 de su mañana.

1.º El remate se celebrara en esta Capital ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, y en la Administracion subalterna de Alcaraz, ante el Alcalde constitucional, el subalterno y un Escribano.

2.º No se admitira postura menor que la senalada a cada una de las fincas, que es la que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.º Adem6s del precio del remate se pagara a prorata en los plazos estipulados y en met6lico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibira la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notaren al tener el contrato. El arrendatario no podra roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligara a disfrutarlas a estilo del pais.

5.º El arrendatario pagara por semestres adelantados el importe del arriendo, pero debera afianzar a satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo sera por el tiempo de tres anos y dara principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estara obligado el comprador a cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitira postura a ninguno que sea deudor a los fondos publicos ni a los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No sera permitido a los arrendatarios pedir perdon o rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que debera ser en moneda de oro o plata. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisco.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los terminos contratados, quedara sujeto a la accion que contra el intenta la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho y se proceder6 a nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrira otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se inviarta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario a las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten a las fincas de que se trata, sera de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 22 de Octubre de 1858.—P. Iglesias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

Don Clemente Pajares, Alcalde Presidente de esta villa de Villapalacios:

Hago saber: Que por acuerdo del citado municipio se sacan a subasta publica en arrendamiento por todo el ano proximo de 1859, el Molino barinero, Horno de la Plazuela, Horno Palacio y Posada publica, fincas de los Propios de esta villa, sitas en esta poblacion y sus inmediaciones, en la cantidad que arroja el ano comun del ultimo quinquenio respectivo a cada una con el aumento del 3 por 100 prevenido, la cual consta en el expediente formado al efecto; cuya subasta tendra lugar en estas Salas Capitulares y ante el Ayuntamiento de mi Presidencia el dia primero de Noviembre proximo venidero de diez a doce de su mañana para su primer remate; y para el segundo, el dia quince del propio mes en el mismo sitio y horas citadas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y lo estara en el acto del remate; siendo de advertir, que aun cuando este se celebre simultaneamente, es con separacion de cada una finca y con arreglo a las instrucciones vigentes. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta concurriran a hacer postura, que les sera admitida siendo arreglada. Dado, sellado y firmado en Villapalacios a 18 de Octubre de 1858.—Clemente Pajares—P. S. M. M., Francisco Garrido Peñarrubia, Srío.

ALBACETE 1858. IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, numero 10.